



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-37/2023

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Gisela Lilia Pérez García¹ ostentándose como parte actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su carácter de ex regidora del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca² en el periodo 2019-2021.

La actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de poner a su disposición el depósito que se encuentra en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia, referido en el acuerdo

¹ En adelante podrá citarse como actora, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo podrá citarse como Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

dictado el seis de marzo del año en curso dentro del juicio ciudadano local JDC/133/2020.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el diez de marzo pasado, mediante acuerdo de Magistrada instructora, se puso a disposición de la parte actora el depósito realizado por el ayuntamiento responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García entonces regidora de Hacienda de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó demanda ante el Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2023

del Estado de Oaxaca a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuibles a diversos integrantes de ese ayuntamiento.

2. Con la demanda se originó el expediente JDC/133/2020.
3. **Sentencia primigenia.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano local JDC/133/2020, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al ayuntamiento el pago de diversas prestaciones en favor de la entonces actora.⁴
4. **Propuesta de pago.** Mediante proveído de treinta de enero del año dos mil veintitrés⁵, el Tribunal local tuvo a los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, informando que, en virtud de la cantidad adeudada a la hoy actora, consistente en \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), y en aras de dar cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio local (JDC/133/2020) se acordó realizar tres depósitos de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) cada uno.
5. **Primer pago parcial.** Mediante proveído de quince de febrero, el Tribunal local tuvo por efectuado el pago a la ciudadana Gisela Lilia Pérez García por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), mediante transferencia interbancaria.
6. **Acuerdo de seis de marzo.** La Magistrada instructora tuvo a la presidenta municipal del ayuntamiento, informando que el veintisiete de

⁴ En diversas fechas la parte actora ha promovido diversos incidentes de sentencia, mismos que han sido resueltos en su oportunidad por esta Sala Regional.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

febrero, efectuó una transferencia por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N) a la cuenta de esa autoridad jurisdiccional.

7. En consecuencia, se requirió al Titular de su área administrativa, para que, dentro del plazo de tres días hábiles confirmara el mencionado depósito y se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Acuerdo de diez de marzo. Se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del TEEO confirmando el depósito referido en el punto anterior; en consecuencia, éste se puso a disposición de la parte actora, para que acudiera de manera personal para su entrega.

9. Segundo pago parcial. Mediante proveído de veintidós de marzo, se tuvo por efectuado el pago a la parte actora por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), mediante transferencia interbancaria.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Demanda. El ocho de marzo, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local, de poner a su disposición el pago, del cual se diera cuenta en acuerdo de seis de marzo.

11. Recepción y turno. El dieciséis de marzo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente indicado en el rubro. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2023

integrar el expediente **SX-JE-37/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por la actora contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de poner a su disposición el depósito del que se diera cuenta mediante acuerdo dictado el seis de marzo dentro del juicio ciudadano local JDC/133/2020; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el

que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

15. Sin embargo, la omisión que se le atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de poner en disposición el depósito a favor de la parte actora, guarda relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/133/2020, resolución que fue emitida con anterioridad a la publicación del Decreto; por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido instrumento normativo (“DECRETO”), las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁶, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2023

denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012⁷ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

19. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

II. Justificación

20. En los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

21. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, en correlación con el 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

23. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

24. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

25. Resulta pertinente señalar, que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. Entonces, un presupuesto indispensable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2023

para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados, y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

27. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

28. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

29. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA.**

EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.⁸

30. Ahora bien, en el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

III. Caso concreto

31. La actora controvierte la omisión de poner a su disposición el depósito que se encuentra en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia, referido en el acuerdo dictado el seis de marzo dentro del juicio ciudadano local JDC/133/2020.

32. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal local viola su acceso a la justicia, pues incurre en una retención, lo cual considera incorrecto e ilegal, máxime que el plazo que este mismo dio para solicitar la confirmación del referido depósito es excesivo, pues quien debe informarlo es una autoridad que depende del mismo tribunal; por lo que solicita se ordene al Tribunal local, que sea diligente al momento de atender tales asuntos.

33. Al respecto, esta Sala Regional observa que el diez de marzo, la magistrada instructora emitió proveído donde se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del TEEO confirmando el depósito y, en consecuencia, se puso a disposición de la parte actora, para que acudiera de manera personal para su entrega.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2023

34. En efecto, obran en autos del presente juicio electoral, copias del acuerdo de magistrada instructora dictado el diez de marzo.⁹

35. Por tanto, se advierte que la pretensión de la actora a través de la presentación de este juicio federal –que promovió el ocho de marzo del año en curso– ya fue alcanzada, en tanto que el Tribunal responsable resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

36. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

37. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión del acuerdo de instructora torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

38. Máxime que de la documentación remitida por la autoridad responsable se advierte que, el catorce de marzo, la Dirección de la Unidad Administrativa del TEEO mediante el oficio TEEO/UA/083/2023 informó que la parte actora acudió a las instalaciones del Tribunal local, donde mediante transferencia interbancaria fue puesto a su disposición el depósito correspondiente.

⁹ Acuerdo visible a foja 162 del C.A ÚNICO.

39. Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-1592/2021, SX-JDC-1554/2021, SX-JDC-6794/2022 y SX-JE-195/2022.

40. Ahora bien, no pasa desapercibido el planteamiento de la promovente relativo a la omisión por parte de la autoridad responsable de implementar un mecanismo eficiente, sencillo y rápido para poner a su disposición los pagos que son depositados en la cuenta bancaria de dicho Tribunal.

41. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el depósito reclamado corresponde al que se hace referencia en el proveído de seis de marzo mismo que, como ya fue expuesto, fue cobrado por la parte actora.

42. En ese sentido, se considera que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto a dicho agravio toda vez que está relacionado con la pretensión de la parte actora de recibir el pago referido en el acuerdo de seis de marzo en el juicio local.

43. Por otra parte, cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional las constancias donde se advierte la firma de la parte actora al momento de realizar el cobro respectivo, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2023

44. Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y por estrados a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.